

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-275/2018

ACTOR: RAÚL OCTAVIO
ESPINOZA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: FÉLIX HUGO
OJEDA BOHÓRQUEZ Y ALFREDO
JAVIER SOTO ARMENTA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-275/2018**, promovido por Raúl Octavio Espinoza Martínez a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se desechó la demanda del juicio ciudadano JDC-063/2018, por la que impugnó el acuerdo IEPC-ACG-043/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se le negó el registro de la candidatura independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió la convocatoria para la postulación en candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

El periodo para la presentación de la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente para los distintos cargos fue el comprendido entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Presentación de intención. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó

escrito de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, así como los anexos que consideró necesarios para satisfacer los requisitos correspondientes.

4. Acreditación. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por el cual determinó tener por acreditado a Raúl Octavio Espinoza Martínez como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad.

El periodo para recabar apoyo ciudadano concedido a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador corrió del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

5. Solicitud de registro. El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de registro a la candidatura a la gubernatura de ese Estado.

6. Garantía de audiencia. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local informó a Raúl Octavio Espinoza Martínez el resultado del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, otorgándole cinco días para que pudiera ejercer su garantía de

audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiere manifestado al respecto.

7. Acuerdo sobre imposición de sanción. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG208/20018, donde impuso como sanción a Raúl Octavio Espinoza Martínez, la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, al haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos del desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

8. Acuerdo sobre registro de la candidatura. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-043/2018**, mediante el cual determinó negar el registro a Raúl Octavio Espinoza Martínez, como candidato independiente al cargo de Gobernador de dicho Estado, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por no haber obtenido el total del apoyo ciudadano requerido, con independencia de la mencionada sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. Juicio ciudadano local. El dos de abril del año en curso, el actor inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, presentó juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

10. Acto impugnado. El dieciocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio ciudadano JDC-063/2018, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que el actor no alcanzó su pretensión de ser registrado como candidato independiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veintiuno de abril del presente año, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la propia de la autoridad.

2. Recepción de expediente en la Sala Superior. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SGTE-514/2018, por el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral Local del Estado de Jalisco remitió la demanda original y la documentación atinente.

3. Turno. Mediante proveído dictado en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-275/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia

del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó radicar el expediente, admitir la demanda, y declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo 1; 6 párrafo 3 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de controversia está relacionada con aspectos vinculados con la elección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé como supuesto para

asumir competencia de este órgano jurisdiccional, cuando se trate de juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado tratándose de elecciones de Gobernador, lo que acontece en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia¹:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Raúl Octavio Espinoza Martínez; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan los agravios y se citan los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8º, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido se emitió el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

¹ Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4º, 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón de que fue el aspirante a candidato independiente quien promovió el juicio ciudadano local, cuya demanda fue desechada mediante la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, el actor aduce que le afecta la resolución reclamada, al estimarla contraria a sus intereses y disentir de la determinación recaída en el misma, de ahí que el presente medio de impugnación sea, en su caso, el apto e idóneo para colmar sus pretensiones.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que la parte actora debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Resumen de agravios. El actor aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, en lo medular, por lo siguiente:

Argumenta que en la demanda presentada en la instancia local fue puntual en reclamar la inaplicación de todos los artículos que regulan el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano para ser candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, **la rendición de informes al Instituto Nacional Electoral relacionados con los ingresos y gastos concernientes a ese proceso**, así como la manera de

asignar los recursos públicos y prerrogativas a los candidatos a puestos de elección popular.

Sin embargo, el tribunal responsable fundamentó su decisión de desechar la demanda, en que había quedado firme el acuerdo INE/CG208/2018, emitido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde determinó la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, al haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos del desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En ese sentido, en concepto del enjuiciante, indebidamente se invocan como fundamento de tal decisión hechos, acciones o conductas que pudieran sustentarse en las normas cuya inaplicación reclamó, lo cual vulnera su derecho humano a ser candidato ciudadano sin partido.

Además, argumenta el actor, que por tratarse de una candidatura para una elección local, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la única autoridad administrativa electoral que puede y debe determinar si un ciudadano reúne o no los requisitos para ser candidato, con independencia que se soporte o no, en información que le proporcione alguna otra autoridad, como podría ser el Instituto Nacional Electoral, por lo que el acuerdo INE/CG208/2018, no le es directamente vinculante para negarle su derecho a ser

candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, deben calificarse como **infundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En este apartado, en primer lugar, se establece el marco jurídico aplicable al tema que nos ocupa.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en

congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, así como el artículo 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que **los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes** para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador de la referida entidad federativa.

Ahora, en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en epígrafes precedentes, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan **las calidades que establezca la ley**, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En el contexto apuntado, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los **requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada**, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

En ese sentido, el artículo 686, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, dispone que el derecho de los ciudadanos, consistente en solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en el propio Código.

En los términos de lo dispuesto en artículo 739, párrafos 1 y 2, de la mencionada ley electoral local, la **fiscalización** de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos que establece la Ley General la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes.

Del marco normativo relatado, por lo que al caso interesa, cabe destacar que:

- Por mandato constitucional, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, **la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes en los procesos electorales federales.**
- En armonización con lo anterior, la ley electoral de Jalisco dispone que la **fiscalización** de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, de acuerdo con sus facultades de fiscalización, mediante el acuerdo INE/CG208/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al hoy actor, Raúl Octavio Espinoza Martínez, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, sobre la base de que omitió

presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de apoyo ciudadano².

A su vez, el veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por acuerdo IEPC-ACG-043/2018, determinó negar al hoy actor, el registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado, **al no haber reunido la totalidad del apoyo ciudadano requerido**, toda vez que únicamente presentó 527 firmas válidas y requería un total de 57,598.

El dos de abril siguiente, el actor impugnó la mencionada negativa de registro, planteando en su demanda la inaplicación de todos los artículos que regulan el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano para ser candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, **la rendición de informes al Instituto Nacional Electoral relacionados con los ingresos y gastos concernientes a ese proceso**, así como la manera de asignar los recursos públicos y prerrogativas a los candidatos a puestos de elección popular.

Cabe precisar, que no existe constancia alguna que el actor hubiese impugnado el acuerdo INE/CG208/2018, donde fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del

² Según constancias de autos, esa determinación le fue notificada al hoy actor el tres de abril de dos mil dieciocho.

Estado de Jalisco y tampoco lo alega en el presente juicio y, mucho menos lo demuestra.

En este orden, se advierte que el actor únicamente controvirtió el acuerdo de la negativa de registro por no haber obtenido el total del apoyo ciudadano requerido, emitido por el instituto electoral local, **por lo que queda subsistente y firme el diverso acuerdo por el que se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado.**

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que el tribunal electoral responsable actuó correctamente en el sentido de desechar la demanda, toda vez que al haber quedado firme la aludida sanción, el actor en manera alguna podría alcanzar su pretensión planteada en la demanda primigenia, consistente en obtener su registro como candidato independiente.

En efecto, porque aun en el caso hipotético de que el tribunal electoral local hubiese declarado la inaplicación de la normativa sobre la que se sustentó el acuerdo de la negativa del registro, específicamente sobre el apoyo ciudadano requerido, se hubiese mantenido incólume la sanción en comento y, en consecuencia, al actor no podría alcanzar su pretensión de obtener el registro atinente, de manera que, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, resultaba improcedente el medio de impugnación primigenio.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, resulta plenamente aplicable en la especie, la Jurisprudencia 13/204, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA** y, en razón de ello, es que se encuentra debidamente fundada y motivada la causa de improcedencia en que sustentó la sentencia impugnada.

No se opone a la anterior conclusión, lo aducido por el enjuiciante, en el sentido de que indebidamente se invoca como fundamento de la improcedencia del medio de impugnación primigenio, la determinación por la que se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado a la candidatura de mérito, dado que también planteó la inaplicación de la normativa aplicable a la **rendición de informes al Instituto Nacional Electoral relacionados con los ingresos y gastos concernientes al proceso de obtención del apoyo ciudadano**, por lo que de haberse declarado la inaplicación de esa normativa al caso concreto, hubiese quedado sin efectos la sanción de mérito.

Lo anterior, porque aún en el supuesto hipotético de que el tribunal responsable hubiera realizado el estudio de fondo, no era factible que llevara a cabo el análisis de constitucionalidad solicitado sobre la aludida normativa en materia de fiscalización, en tanto que las atribuciones sobre el control constitucional difuso se circunscriben exclusivamente a aquellos casos en que

exista algún acto de aplicación que afecte la esfera jurídica de quien promueve el medio de impugnación.

Ello, porque ante la instancia local el actor impugnó el acuerdo donde se le negó el registro por no haber obtenido la totalidad del apoyo ciudadano requerido, sin que en el mismo se hubiera aplicado la referida normativa en materia de fiscalización de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano.

Así, ante la existencia de un acto concreto de aplicación, el tribunal electoral local no podría haber realizado el respectivo control de constitucionalidad sobre la normativa en cuestión, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso que plantea el actor sobre el particular.

Además, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que por tratarse de una candidatura para una elección local, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la única autoridad administrativa electoral que puede y debe determinar si un ciudadano reúne o no los requisitos para ser candidato, por lo que el acuerdo INE/CG208/2018, no le es directamente vinculante para determinar la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa.

Es cierto que, por tratarse de una candidatura para una elección local, es el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco la única autoridad administrativa electoral que puede y debe determinar si un ciudadano reúne o no los requisitos para ser candidato.

No obstante, el actor pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes en los procesos electorales federales.

En armonización con lo anterior, en los términos de lo dispuesto en artículo 739, párrafos 1 y 2, de la ley electoral local, se establece que la **fiscalización** de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **corresponde al Instituto Nacional Electoral**, a través de los órganos que establece la Ley General **la fiscalización** de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes.

Por tanto, todas las determinaciones que sobre el particular emita el Instituto Nacional Electoral son vinculantes

para las personas que participan como aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, resulta evidente que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida del derecho del actor de ser registrado como candidato independiente, por haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de apoyo ciudadano, le resulta plenamente vinculante y, por ende, al no haber sido impugnado, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido con la demanda promovida por el enjuiciante ante el tribunal electoral responsable, consistente en obtener el registro de la respectiva candidatura.

Por tanto, queda evidenciado que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada sobre la determinación de declarar improcedente la demanda primigenia, de ahí lo infundado de los agravios planteados por el enjuiciante.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado **infundados** los motivos de agravio, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-275/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO